

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:  
MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

**Aprobado por Acta # 263**

Pereira, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2.023)  
Hora: 09:45 a.m.

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.  
Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.  
Radicación # 66 001 600 036 2012 01950 01.  
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Temas: Yerrores en la valoración del acervo probatorio. Elementos necesarios para la adecuación típica de los delitos de fraude procesal y falsedad en documentos privados.  
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar los sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Fiscalía como por el apoderado de las víctimas en contra de la sentencia absolutoria adiada el treinta (30) de octubre del 2.021 que fue proferida por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad dentro del proceso que se le siguió a la ciudadana MARÍA ALEIDA

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

ALVARÁN ÁLZATE, quien fue acusada de incurrir en la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

### **ANTECEDENTES:**

Del contenido de lo consignado por la Fiscalía en la acusación, se tiene que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con la anómala expedición de la Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012 por parte del Área Metropolitana Centro-Occidente, mediante la cual se autorizó el cambio de servicio público a particular del vehículo de placas # SJS-206 de propiedad del Sr. LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA.

Según adujo la Fiscalía en la acusación, dicho acto administrativo fue consecuencia de una inducción en error de la que fue víctima el Área Metropolitana Centro-Occidente, en atención a que lo ordenado en dicha resolución tuvo como fundamentó unos documentos, supuestamente signados por el Sr. LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA, los cuales resultaron ser falsos.

Como presunta responsable de las fraudulentas maniobras que conllevaron para que el Área Metropolitana Centro-Occidente fuera inducida en error con documentos falsos, la Fiscalía señaló a la ciudadana MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE, porque ella en las calendas del 07 de marzo del 2.012 suscribió con el Sr. LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA un contrato de compraventa del cupo asignado al vehículo tipo taxi de placas # SJS-206 por la suma de \$85.500.000,00, el cual no cumplió con el pago de unas sumas de dinero a las que se comprometió a cancelar una vez se haya expedido la resolución administrativa del caso por parte del Área Metropolitana Centro-Occidente.

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

## **SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

- 1) Las audiencias preliminares del caso se llevaron a cabo el 1º de abril de 2.019 ante el Juzgado 6º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de Control de Garantías, mediante las cuales la ciudadana MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE fue declarada persona ausente, para luego, por intermedio de la Letrada que se le designó como apoderada, se le endilgara cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, tipificados en los artículos 289 y 453 del C.P.
- 2) Luego de presentado el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual se efectuaron las siguientes vistas públicas: a) El 25 de julio de 2.019 se celebró la audiencia de formulación de la acusación; b) La audiencia preparatoria acaeció el 11 de septiembre de 2.019; c) La audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebradas los días 03 y 04 de febrero de 2.020.
- 3) El 05 de febrero de 2.020 se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de sentido absolutorio, y luego, el 30 de octubre de esa anualidad se profirió la correspondiente sentencia absolutoria, en contra de la cual se alzaron de manera oportuna tanto la Fiscalía como el apoderado de las víctimas.

## **EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del treinta (30) de octubre del 2.021 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual la procesada

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE resultó absuelta de los cargos por los que fue llamada a juicio por parte de la Fiscalía General de la Nación (F.G.N.), los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

De igual manera, en el fallo opugnado se ordenó la cancelación de las medidas cautelares adoptadas sobre el vehículo de placas # SU-925.

Los argumentos esgrimidos por el Juzgado de primer nivel para poder proferir la sentencia absolutoria confutada, se fundamentaron en aducir, que la Fiscalía con las pruebas allegadas al proceso no logró demostrar la ocurrencia de los delitos por los cuales la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE fue llamada a juicio.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* expuso lo siguiente:

- Era cierto que entre el Sr. LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA y la Sra. MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE suscribieron un contrato que tenía que ver con la compraventa del cupo de un taxi por el valor de \$85.500.000,00 suma de la cual, según adujo el ofendido, solo recibió la cantidad de \$20.000.000,00.
- Estaba demostrado que existían unos documentos mendaces, cuyas huellas y firmas no correspondían a los del Sr. LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA, que se utilizaron para la vinculación del vehículo de su propiedad a la Cooperativa de Vivienda de Choferes de Risaralda — COVICHORALDA — y una misiva que se remitió, a nombre del agraviado, con destino hacia el Área Metropolitana Centro-Occidente.

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

- Se encontraba probado que mediante Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012 expedida por parte de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente, se autorizó el cambio de servicio público a particular del vehículo de placas # SJS-206.

Pese a lo anterior, el Juzgado de primer nivel adujo que ninguno de los documentos falsificados se constituyeron en el eje central o motivacional de las razones tenidas en cuenta por parte Área Metropolitana Centro-Occidente para autorizar el cambio de servicio público a particular del vehículo de placas # SJS-206 mediante la aludida Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012, por cuanto dicha resolución en sus motivaciones solamente tuvo en cuenta los documentos que acreditaban: a) La antigüedad del vehículo en el servicio público; b) Que dicho rodante había sido pintado de otro color; y c) El pago de los derechos del caso.

Como consecuencia de tan peculiar situación, el Juzgado *A quo* llegó a la conclusión consistente que en el presente asunto no pudo tener lugar el delito de fraude procesal porque los documentos redargüidos de falsos no tuvieron ninguna incidencia en el acto administrativo proferido por la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente, y por ende la autoridad pública no fue engañada.

Por otra parte, en lo que tenía que ver con el delito de falsedad en documentos privados, pese a ser cierto que en el proceso se encontraba demostrada la existencia de unos documentos que tenían la firma simulada del agraviado, en los de igual manera se estableció que la huella en ellos consignada no correspondía a la del Sr. LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA; pero de igual manera se debía tener en cuenta que el delito de falsedad carecía del elemento subjetivo del tipo por cuanto:

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

- Todo lo acontecido en las actuaciones administrativas efectuadas en las dependencias del Área Metropolitana Centro-Occidente, se llevaron a cabo con la anuencia del ofendido, quien convino que esos documentos fueran elaborados en tales condiciones, tanto es así que él se encargó de presentar esos documentos cuando los radicó como anexos a la petición impetrada con el fin de autorizar el cambio de público a particular del vehículo de placas # SJS-206.

A lo anterior se le debe aunar el mutismo asumido por el ofendido, quien a pesar de saber de la mendacidad que aquejaba algunos de los documentos, no interpuso ninguno de los recursos propios de la vía gubernativa cuando fue notificado de manera personal del contenido de la Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012.

- La Fiscalía no logró demostrar que la procesada fuera la autora de las falsedades documentales porque no hizo nada para verificar si sus huellas y firmas aparecían consignadas en los documentos redargüidos de falsos, ya que lo único que se acreditó fue que esas huellas y firmas no correspondían a las del agraviado.

De igual forma no puede asegurarse que la procesada sea la única persona interesada en las resultas de la negociación, porque existían otras a quienes le convenía que la misma quedara ejecutada.

### **LAS ALZADAS:**

Al unisonó el apoderado de las víctimas y la Fiscal Delegada, en los sendos recursos de apelación interpuestos, deprecaron por la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se proceda a proferir una sentencia condenatoria en contra de la

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.  
Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.  
Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01  
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

procesada por incurrir en la comisión de los delitos de Falsedad en documento privado y fraude procesal.

En ese orden, los apelantes expresaron lo siguiente:

### **- El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.**

La tesis de la discrepancia propuesta por la Fiscalía en la alzada, cabalga sobre la hipótesis consistente en que el Ente Acusador con las pruebas allegadas al proceso sí logró demostrar que la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE con el proceder que se le reprocha sí incurrió en la comisión de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

A fin de demostrar la tesis de su inconformidad, la Fiscalía expuso lo siguiente:

- El delito de fraude procesal tuvo lugar a partir de la Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012 expedida por parte de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente, mediante la cual se autorizó el cambio de servicio público a particular del vehículo de placas # SJS-206 y anuló la respectiva tarjeta de operaciones de ese rodante, porque ese acto administrativo tuvo su génesis en una petición supuestamente deprecada por el Sr. LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA, la que resultó ser mendaz, porque contenía unos documentos que resultaron ser falsos, ya que se demostró que él, o sea el agraviado, no estampó su huella ni su firma en: a) El contrato adiado el 29 de febrero de 2.012 de vinculación del vehículo de placas # SJS-206 a la Cooperativa COVICHORALDA; b) La misiva dirigida el 29 de febrero de 2.012 a Transporte Público Metropolitano, sobre la desvinculación del aludido rodante de placas # SJS-206.

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

- Los documentos falsos, que no fueron presentados por el ofendido LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA, incidieron para que se tornara en ilícito el procedimiento administrativo, ya que con esos documentos se indujo en error a los funcionarios de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente, quienes como consecuencia de ese yerro procedieron a expedir la Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012.
- No es cierto que el ofendido haya autorizado que se llevara a cabo ese viciado trámite administrativo, porque de lo que atestó en el juicio, se desprende que todo estaba condicionado a que la procesada cumpliera con lo que se comprometió a cumplir, lo cual nunca sucedió.

Además, por el simple y mero hecho de que el ofendido no hubiese interpuesto los recursos en contra del acto administrativo, ello no quiere decir que haya acolitado esas anomalías, lo que se desdibuja con el hecho de haber acudido a la Fiscalía para presentar las denuncias del caso.

- En el proceso se encuentra demostrada la responsabilidad de la procesada en el delito de falsedad en documentos privados, porque ella era la principal persona interesada en sacar la autorización en el Mintransporte, ya que le vendió el cupo del rodante al Sr. OSCAR CORTES.

### **- El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas.**

El recurrente arguyó que, con las pruebas debatidas en el proceso la Fiscalía sí logro demostrar de manera indubitable la responsabilidad penal de la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE, por cuanto:

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

- Acorde con las estipulaciones probatorias, en el proceso estaba acreditado que se falsificaron los siguientes documentos, de los cuales, las firmas y las huellas en ellos consignados no correspondían a las del agraviado: a) El contrato de vinculación del taxi a una cooperativa; b) Un oficio dirigido hacia la oficina de Transporte Público Metropolitana.
- En el proceso se encontraba demostrado que esos documentos mendaces fueron utilizados para que una Entidad Pública profiriera un acto administrativo que genere efectos jurídicos.
- No existía duda alguna sobre la responsabilidad criminal de la procesada, sí se tenía en cuenta que era la única persona quien tenía intereses económicos en esa negociación, tanto es así que engañó a la víctima al incumplir con lo pactado.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.  
Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.  
Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01  
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

### **- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de la recurrente, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron que se diera cuenta que con las pruebas debatidas en el proceso cabalmente se cumplían con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra de la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE, se pudiera proferir una sentencia condenatoria acorde con los cargos por los que ellos fueron llamados a juicio?

### **- Solución:**

Al efectuar un análisis de la tesis de la controversia puesta a consideración de la Colegiatura, observa la Sala que el eje central de la misma gira en torno a la tipicidad de los delitos por los cuales la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE fue llamada a juicio, o sea por incurrir en la presunta comisión de los injustos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

Así tenemos que, para el Juzgado de primer nivel deberían ser considerados como atípicos esos reatos, ya que con los documentos discutidos de falsos no fue posible que se pudiera inducir en error a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente cuando emitió la Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012, lo cual ponía en tela de juicio la adecuación típica del delito de fraude procesal; sumado a que el delito de falsedad en documento privado carecía del elemento subjetivo del tipo.

**Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.**

**Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.**

**Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01**

**Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.**

**Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.**

**Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.**

Lo argüido por el Juzgado de primer ha sido refutado por los apelantes, quienes adujeron que el Juzgado *A quo* no valoró de manera correcta las pruebas debatidas en el proceso, las cuales acreditaban que: a) La Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente profirió un acto administrativo con base en unos documentos falsos; b) En el proceso existían pruebas indiciarias que demostraban que la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE falsificó los documentos con los cuales se indujo en error a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente, para que profiriera la Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012.

A fin de poder resolver el problema jurídico puesto a consideración de la Colegiatura, la Sala procederá a efectuar un análisis de los elementos que integran la tipicidad del delito de fraude procesal, lo cual, luego será confrontado con las pruebas habidas en el proceso, para de esa forma poder precisar sí le asiste o no a razón a las inconformidades formuladas por los apelantes en contra del fallo opugnado.

En ese orden, la Sala tendrá en cuenta lo que la Corte ha establecido como elementos necesarios para la adecuación típica del delito de fraude procesal:

“Frente a la configuración dogmática del fraude procesal la Sala ha sido consistente (CSJ SP7755–2014, 18 jun. 2014, rad. 39090, reiterada en CSJ SP7740–2016, 8 jun. 2016, rad. 42682) en resaltar como elementos del tipo: “(i) el uso de un medio fraudulento, (ii) inducción en error a servidor público a través de ese instrumento, (iii) propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (ingrediente subjetivo específico del tipo), y (iv) idoneidad del medio para producir la inducción en error” [resaltado fuera de texto].

**Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.**

**Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.**

**Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01**

**Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.**

**Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.**

**Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.**

De igual manera, ha decantado que ese punible protege de manera amplia, la administración pública, toda vez que el sujeto activo definido en el tipo penal es todo servidor público que tenga a su cargo la resolución de un asunto susceptible de crear relaciones jurídicas, que no necesariamente deben provenir de una actividad judicial.

Es que el hecho que el legislador hubiera incluido la expresión "acto administrativo" como uno de los ingredientes normativos de esa conducta, conlleva a colegir que el mencionado injusto cobija otra clase de actuaciones estatales.

(:::)

En tales condiciones, es indudable que la finalidad de la norma es proteger la administración pública tanto en su faceta administrativa como en la judicial, en la medida que los medios fraudulentos para inducir en error pueden ser ejecutados, en general, contra el servidor público del cual se pretende obtener una resolución o acto administrativo contrario a la ley..."<sup>1</sup>.

De igual manera, la Sala no puede pasar por alto que como consecuencia de los anteriores elementos que caracterizan al delito de fraude procesal, en especial en todo aquello que tiene que ver con el interés jurídicamente protegido, se puede colegir que *«es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona cuando se logra la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificiosos idóneos y sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aun después si se necesita para su ejecución de actos posteriores...»*<sup>2</sup>.

Por otra parte, en lo que atañe con el delito de falsedad en documento privado, para su adecuación típica se requiere que

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 15 de abril de 2020. Rad. # 49.672.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 02 de septiembre de 2.002. Rad. # 17703.

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

la verdad consignada en un documento de naturaleza privada sea alterada, mutada, cambiada o tergiversada ya sea mediante copia, enmendadura, tachadura, supresión, contrahechura, calcamiento, o por cualquier otra manera que posibilite la alteración del contenido del texto consignado en el documento.

Pero de igual manera no basta con que tenga lugar la simple y mera alteración de la verdad, ya que también es requisito necesario que la misma tenga la potencialidad necesaria o suficiente para poder atentar o poner en riesgo el interés jurídicamente protegido, que en este caso sería la fe pública; a lo que se le debe sumar que el documento discutido de falso debe ser usado e introducido al tráfico jurídico de manera dolosa, lo que en últimas quiere decir que *«debe tener aptitud para servir de prueba, es decir, que a partir de su utilización puedan producirse efectos jurídicos en el sentido de establecer o modificar una relación de derecho...»*<sup>3</sup>.

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, considera la Sala, contrario a lo aducido por el Juzgado de primer nivel en el fallo confutado, que en el proceso sí se encontraban acreditados todos los elementos necesarios para la adecuación típica de los delitos por los cuales la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE fue llamada a juicio.

En ese orden, tenemos que en lo que atañe con el delito de falsedad en documentos privados, vemos que en el proceso de manera pericial se acreditó que no existía uniprocedencia entre las imprecisiones dactilares y grafológicas consignadas en unos documentos con las imprecisiones dactilares y grafológicas del ofendido LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 25 de mayo de 2010. Rad. # 28.773.

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

Acorde con lo anterior, se observa que los documentos que resultaron ser objeto de falsificación fueron los siguientes: a) El contrato de vinculación A-414 del 29 de febrero de 2.012 del vehículo de placas # SJS-206 a la Cooperativa "COVICHORALDA"; b) El oficio adiado el 29 de febrero de 2.012 dirigido a Transporte Público Metropolitano, en el cual se solicitó la desvinculación del servicio público del rodante de placas # SJS-206, por cuanto al mismo se le iba a dar tratamiento de vehículo para el servicio particular.

Estando en claro que en el proceso se acreditó que fue alterada y simulada la verdad escritural consignada en unos documentos privados, de igual manera observa la Sala, que la realidad probatoria nos enseña que esos documentos apócrifos, además de tener capacidad probatoria, se introdujeron en el tráfico jurídico por cuanto los mismos fueron utilizados para iniciar unas actuaciones administrativas ante la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente, que finalizaron con la expedición de la Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012.

Finalmente, en lo que atañe con el requisito del dolo, la Sala considera que en el proceso existen indicios, que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado de primer nivel, los que de una u otra forma conducen a establecer que la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE se encuentra seriamente implicada en la alteración de la verdad consignada en los ya enunciados documentos refutados de falso.

Dicho indicio, que podríamos denominar como el del *interés para delinquir*, emana de las pruebas que demuestran: a) La existencia de un contrato que data del 07 de marzo de 2.012 suscrito entre la ahora procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE y el ofendido LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA, el cual tenía como objeto la venta del cupo asignado al vehículo taxi

**Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.**

**Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.**

**Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01**

**Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.**

**Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.**

**Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.**

de placas # SJS-206 por el valor de \$85.500.000; b) El incumplimiento de las obligaciones de la compradora, como bien se desprende de lo atestado por el ciudadano LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA; c) La Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012 emitida por la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente mediante la cual se autorizó el cambio de servicio público a particular del vehículo de placas # SJS-206; d) La casi inmediata venta por parte de la procesada de un vehículo taxi de placas # SJU-925 al ciudadano OSCAR CORTES GALVÁN, al cual se le asignó el cupo que detentaba el vehículo de placas # SJS-206.

Ahora, al analizar de manera conjunta dichos hechos indicadores, todos ellos conducen a establecer, como hecho oculto o inferido, el consistente en que existía un interés plausible por parte de la procesada para falsificar los documentos redargüidos de apócrifos, para esa forma lograr que se autorizara el cambio de servicio público a particular del vehículo de placas # SJS-206, lo que a la postre le permitió vender el cupo asignado a ese rodante al ciudadano OSCAR CORTES GALVÁN cuando adquirió el vehículo taxi de placas # SJU-925.

En suma, para la Sala no existe duda alguna que en el proceso se satisfacían a cabalidad con cada uno de los requisitos necesarios para la adecuación típica del delito de falsedad en documento privado, como lo son: a) Alteración, modificación o simulación de la verdad; b) Capacidad de daño; c) Dolo, y d) Que el documento fingido sea introducido al tráfico jurídico, y por ende tenga la aptitud para servir de prueba.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la acreditación típica del delito de fraude procesal, la Sala necesariamente tendrá como premisas fácticas que se encuentran probadas en el proceso, las siguientes:

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

- Esta demostrado que los documentos discutidos de falsos, o sea el contrato de vinculación A-414 del 29 de febrero de 2.012 del vehículo de placas # SJS-206 a la Cooperativa "COVICHORALDA, y el oficio adiado el 29 de febrero de 2.012 dirigido a Transporte Público Metropolitano, se presentaron a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente con la finalidad que se diera inicio a una actuación administrativa tendiente al cambio de servicio público a particular del vehículo de placas # SJS-206 de propiedad del Sr. LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA.
- La Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente profirió la Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012 mediante la cual se desvinculó del servicio público de transporte al rodante de placas # SJS-206.

De lo antes expuesto, se desprende que la autoridad pública, o sea la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente, a mansalva fue inducida en error, para lo cual se utilizaron unos documentos erróneos, lo que generó que se emitiera un acto administrativo mediante el que se accedió a lo deprecado en una petición supuestamente signada por el ciudadano LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA, la cual, como bien se sabe, resultó ser espuria.

En ese orden de ideas, para la Sala no puede ser de recibo lo discutido por el Juzgado de primer nivel para considerar que lo acontecido en el proceso no se adecuaba típicamente en el delito de fraude procesal, porque, según el Juzgado *A quo*: a) Todo fue acolitado por el ofendido, quien se encargó de radicar los documentos tachados de falsos; b) Los documentos apócrifos no se constituyeron en la razón ni en los motivos por los cuales la Administración, mediante un acto administrativo,

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.  
Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.  
Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01  
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

accedió a la petición de cambiar de servicio público a particular el vehículo de placas # SJS-206.

Como ya se dijo, la Sala discrepa de las razones por las cuales el Juzgado de primer consideró que en el caso *subexamine* no se encontraba acreditada la tipicidad del delito de fraude procesal, acorde con lo siguiente:

- Se desconoció en el fallo de primer nivel la existencia de pruebas que demostraban lo adverado por el ofendido LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA, quien adujo que todo lo gestionado en las dependencias de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente acaeció a sus espaldas, o sea, sin su consentimiento ni conocimiento.

Entre dichas pruebas preteridas, que avalan lo atestado por el perjudicado, sobresalen: a) Las pruebas periciales que demuestran la falsedad del oficio adiado el 29 de febrero de 2.012, dirigido a Transporte Público Metropolitano, a través del cual se solicitó la desvinculación del servicio público del rodante de placas # SJS-206; b) El contrato de compraventa del cupo de un rodante de fecha 07 de marzo de 2.012, en el cual se consignó como clausula # 6ª la consistente en que, a la firma de ese contrato el vendedor debería hacer entrega al comprador de un poder general, el cual hacia parte del contrato, que lo autorizaba para poder llevar a cabo los respectivos trámites administrativos del caso tendientes al cumplimiento del objeto del contrato; c) Lo atestado por el ciudadano OSCAR CORTES GALVÁN, quien aseguró que cuando le compró a la procesada el vehículo taxi de placas # SJU-925, al que se le asignó el cupo que pertenecía al rodante de placas # SJS-206, él solo firmó unos documentos, mientras que la Sra. ALVARÁN ÁLZATE fue quien se encargó de gestionar los trámites del caso.

**Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.**

**Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.**

**Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01**

**Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.**

**Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.**

**Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.**

Tal situación nos hace colegir que se tornaba plausible que pudiera ser cierto lo aducido por el perjudicado respecto a que todo aconteció a sus espaldas y que desconocía las pilatunas y tropelías desplegadas por parte de la ahora procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN; y por ende, como consecuencia del mandato que el agraviado suscribió de manera conjunta con el contrato de compraventa, seguramente que quien se encargó de llevar a cabo esos trámites administrativos, ya sea de manera directa o por interpuesta persona, fue la ahora procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE, la cual, no sobra decirlo, tenía un marcado interés patrimonial en el resultado de esas actuaciones, ya que al obtener el cupo, este a su vez lo podía asignar a otro rodante, como en efecto sucedió si nos atenemos a las pruebas que corroboran todo lo declarado por parte del testigo OSCAR CORTES GALVÁN.

- Es cierto que de una lectura desinteresada del contenido de la Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012 expedida por la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente, tal vez en un principio se desprendería que quizás los documentos redargüidos de fallo no tuvieron ningún tipo de incidencia ni de relevancia en lo resuelto y decidido mediante ese acto administrativo.

Pero pensar de esa manera, sería tanto como desconocer que lo resuelto y decidido en ese acto administrativo es una consecuencia directa de otros actos administrativos, que podríamos llamar de trámite, en los que de manera previa, con base en los documentos tachados de falsos, se resolvieron aspectos que en última instancia incidieron de manera final en lo resuelto y decidido en la Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012.

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

Entre los actos administrativos, que hemos denominado como de trámite, por cuanto se expidieron *«como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este...»*<sup>4</sup>, se encuentran los siguientes:

- ❖ La autorización # 12 del 12 de marzo de 2.012, en la que, valga la redundancia, se autorizaba el cambio de servicio público a particular del rodante de placas # SJS-206.
- ❖ La autorización # 013 del 12 de marzo de 2.012, en la cual se permitió el cambio de empresa del vehículo de placas # SJS-206, el cual pasó de la empresa individual a la Cooperativa "COVICHORALDA", y se anuló la tarjeta de operaciones # 041705.

Para la Sala de lo hasta ahora expuesto se podría concluir que lo resuelto y decidido en la Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012 vendría siendo la consecuencia final de lo igualmente decidido en otros actos administrativos, lo que repercutió para que en esa Resolución se autorizara el cambio de servicio público a particular del vehículo de placas # SJS-206.

Por lo tanto, sí ello es así, como en efecto lo es, para la ésta Corporación no existe duda alguna que los documentos rebatidos de falsos si tuvieron una gran incidencia para que la Administración procediera a decidir lo que ordenó mediante la aludida Resolución # 188 del 13 de marzo del 2.012, y por ende, de no existir esos documentos, seguramente que la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente no hubiese iniciado las actuaciones administrativas que finalizaron con la expedición de la Resolución de marras.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Rad. # 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16): Sentencia del 13 de agosto de 2020.

**Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.**

**Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.**

**Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01**

**Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.**

**Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.**

**Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.**

En suma, como ya se dijo en párrafos anteriores, para la Sala no existe duda alguna que con las pruebas habidas en el proceso se encontraba demostrada la ocurrencia del delito de fraude procesal.

Finalmente, en lo que atañe con la acreditación de la responsabilidad criminal de la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE, considera la Sala que esta se encontraba demostrada de manera indirecta en el proceso mediante una serie de indicios de responsabilidad penal que gravitaba en contra de la acusada.

Dichos indicios de responsabilidad criminal tendrían como sus hechos indicadores las pruebas que demostraban que:

- Ella era la única persona que tenía un interés para sacar una ventaja o un provecho económico de lo acontecido, si se tiene en cuenta que, además de defraudar patrimonialmente al ofendido<sup>5</sup>, posteriormente le asignó el cupo del taxi a otro rodante, el cual, a su vez, casi a la víspera, se lo vendió al Sr. OSCAR CORTES GALVÁN.
- De lo atestado por la víctima LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA, se desprende el comportamiento doloso asumido por la ahora procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE, ya que mientras que a él le hacía el esguince al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, al mismo tiempo, de manera soterrada y a espaldas del agraviado, desplegaba las actuaciones del caso tendientes a falsificar unos documentos, los cuales, posteriormente fueron presentados a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente para de esa forma conseguir el cambio de

---

<sup>5</sup> Lo que daría lugar al delito de estafa, el cual, extrañamente, fue olímpicamente ignorado por la Fiscalía en el libelo acusatorio.

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.  
Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.  
Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01  
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

servicio público a particular del vehículo de placas # SJS-206.

En fin, para la Colegiatura, tales indicios convergían en demostrar el juicio de responsabilidad penal pregonado en contra de la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

### **- Conclusiones:**

Del análisis que la Sala ha efectuado del acervo probatorio, se tiene, tal como lo reclaman los apelantes, que el Juzgado de primer nivel no valoró ni apreció de manera correcta las pruebas habidas en el proceso, por cuanto:

- El acervo probatorio acredita los elementos necesarios para la adecuación típica de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.
- Existían indicio graves que comprometían seriamente la responsabilidad criminal de la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE en la comisión de los delitos por los cuales fue llamada a juicio por parte de la F.G.N.

A juicio de la Sala, creemos que de haberse apreciado de manera conjunta las pruebas que fueron valoradas de manera incorrecta por parte del Juzgado de primer nivel, válidamente se podía llegar a la conclusión consistente que con esos medios de conocimiento se satisfacían a cabalidad con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra de MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE, por incurrir en la comisión de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

Siendo así las cosas, al hallarle razón a los reproches formulados por los recurrentes en las sendas alzadas interpuestas en contra del fallo de primera instancia, la Sala procederá a revocar la sentencia confutada para en su lugar declarar la responsabilidad penal la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE por incurrir en la comisión de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

### **- El restablecimiento del Derecho.**

El restablecimiento del derecho, a la luz del artículo 22 C.P.P. es uno de los principios rectores del proceso penal, sobre el cual, en lo que tiene que ver con su aplicación, la Corte ha dicho lo siguiente:

“Esta garantía establecida a favor de la víctima del delito busca la adopción de las medidas necesarias para que, de un lado, cesen los efectos producidos por la conducta punible y, del otro, las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontraban antes de la comisión de aquella, permitiendo el restablecimiento de los derechos quebrantados.

(:::)

La adopción de las medidas carece de límites temporales y procesales, en tanto su aplicación “cuando sea procedente” está relacionada con la necesidad de hacer cesar los efectos del delito, para procurar en lo posible que las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontraban antes de la comisión del punible.

(:::)

Entre las medidas previstas en el Código de Procedimiento Penal enderezadas a garantizar la indemnización de perjuicios y el restablecimiento del derecho, pueden mencionarse las medidas

**Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.**  
**Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.**  
**Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01**  
**Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.**  
**Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.**  
**Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.**

cautelares sobre bienes, la prohibición de enajenar, las medidas patrimoniales a favor de las víctimas, la afectación de bienes en delitos culposos y la suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente..."<sup>6</sup>.

De lo antes expuesto de manera paladina se puede colegir que el principio del restablecimiento es una garantía que se debe aplicar, ya sea por el Juez de Conocimiento o por el Juez que cumpla funciones de control de garantía, en favor de las víctimas de un delito, a fin de procurar, dentro de lo posible, que las cosas retornen al estado predelictual.

Asimismo se debe de tener en cuenta que las medidas de restablecimiento del derecho se caracterizan por su carácter intemporal e independiente de la responsabilidad penal, y por ende las mismas se pueden aplicar de manera provisional o definitiva siempre y cuando existan elementos de juicio que acrediten la materialidad de la conducta punible.

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, observa la Sala que pretéritamente en el devenir del proceso se adoptaron, de manera provisional, unas medidas cautelares de restablecimiento del derecho, las que, al parecer, limitaron el poder dispositivo del vehículo de servicio público de placas # SU-925<sup>7</sup>; las cuales, como bien se sabe, fueron levantadas como consecuencia de lo resuelto y decidido en el fallo opugnado.

Es de anotar, como nos lo enseña la realidad procesal, que gracias a las artimañas desplegadas por la procesada MARÍA

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 11 de noviembre de 2.020. SP4367-2020. Rad. # 54480.

<sup>7</sup> Decimos al "*parecer*" porque lamentablemente en el expediente digital no aparecen copias de las decisiones adoptadas por algún Juzgado con funciones de control de garantías mediante la cual al rodante del placas # SU-925 se le impongan cualquier tipo de medidas cautelares.

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE, se logró que al vehículo tipo taxi de placas # SJU-925 se le asignara el cupo que pertenecía al rodante de placas # SJS-206, por lo que se puede concluir que los efectos de la comisión del delito del que fue víctima el ciudadano LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA se hicieron extensivos hacia aquellas personas que compraron el automotor de placas # SJU-925<sup>8</sup> con la convicción que provenía de una fuente legítima el cupo que ese rodante tenía asignado para poder ejercer el servicio público de transporte en calidad de taxi.

Ahora bien, como quiera que en el presente fallo de 2ª instancia se revocó la decisión del Juzgado *A quo* de absolver a la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE, ello implicaría, como obvia consecuencia lógica, que también se deba revocar la decisión adoptada por el Juzgado de primer nivel sobre el levantamiento de las medidas cautelares que fueron impuestas al vehículo de servicio público de placas # SJU-925, las cuales recuperaran su vigencia.

Ante tal situación, al estar acreditado en el proceso la materialidad de las conductas punibles por las cuales se declaró la responsabilidad criminal de la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE, la Sala ordenará como medidas definitivas tendientes al restablecimiento del derecho de las víctimas directas con la comisión de los delitos perpetrados por la encausada, las consistentes en revocar el cupo asignado al automotor de placas # SJU-925 para poder ejercer el servicio público de transporte, el cual le será reestablecido, por ser su legítimo propietario, al ciudadano LUIS CARLOS

---

<sup>8</sup> En cual en la actualidad el vehículo tipo taxi de placas # SJU-925 es de propiedad del ciudadano CARLOS ALBERTO SERNA ARANGO, quien adquirió ese rodante mediante contrato de compraventa efectuado con el Sr. OSCAR CORTÉS GALVÁN, el que a su vez le compró dicho vehículo a la Sra. MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

MUÑOZ PARRA en su calidad de propietario rodante del vehículo de placas # SJS-206.

Para los fines pertinentes, por Secretaría, una vez que se encuentre en firme el presente fallo de 2ª instancia, se le oficiará a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente, como al Instituto de Movilidad de Pereira, y a la Secretaría de Transporte y Transito del Municipio de Dosquebradas, que la titularidad del cupo asignado al automotor de placas # SJU-925, para poder ejercer el servicio público de transporte, le corresponde, en calidad de propietario, al ciudadano LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA.

#### **- La dosificación punitiva:**

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado a la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE, por incurrir en la comisión de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, le corresponde ahora la Sala llevar a cabo las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva que se han de tener lugar en el escenario de la dosificación de la pena.

En tal sentido, se tendrán en cuenta que el ámbito de punibilidad del delito de falsedad en documento privado, tipificado en el artículo 289 del C.P. sería el siguiente:

| PENA MINIMA:         | PENA MAXIMA:         |
|----------------------|----------------------|
| 16 meses de prisión. | 108 meses de prisión |

A su vez, en lo que tiene que ver con el delito de fraude procesal, tipificado en el artículo 453 del C.P. su ámbito de punibilidad vendría siendo el siguiente:

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

| Penal mínima  | Penal máxima  |
|---|---|
| 72 meses de prisión   | 144 meses de prisión  |
| Multa de 200 s.m.m.l.v.   | Multa de 1.000 s.m.m.l.v.   |
| 60 meses de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas. | 96 meses de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas. |

Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que en contra de la procesada no le fueron endilgados agravantes genéricos y ante la ausencia de antecedentes penales, acorde con lo establecido en el inciso 1º del artículo 61 C.P. la Sala acudiría al cuarto mínimo de punibilidad, el cual oscilaría de la siguiente manera:

| DELITO:                       | ÁMBITO DEL PRIMER CUARTO DE MOVILIDAD: |
|-------------------------------|--|
| Falsedad en documento privado | De 16 hasta 39 meses de prisión.       |

| Delito de Fraude procesal   | ÁMBITO DEL PRIMER CUARTO DE MOVILIDAD: |
|---|--|
| Penal de prisión:   | De 72 hasta 90 meses.                  |
| Penal de multa :  | De 200 hasta 400 s.m.m.l.v.            |
| Penal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas: | De 60 hasta 69 meses.                  |

Para individualizar las penas, de manera inicial la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que en el presente asunto nos encontramos en presencia de un concurso de conductas punibles integrado por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, por lo que acorde con las reglas consignadas en el artículo 30 del C.P. se tomara

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

como delito base el que es sancionado con la pena más grave, que para el caso en concreto sería el delito de fraude procesal.

De igual manera, en lo que atañe con la fase de individualización de la pena, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Colegiatura partirá del límite inferior del primer cuarto de punibilidad del delito de fraude procesal, el cual equivale a:

72 meses de prisión; una multa de 200 s.m.m.l.v. y 60 meses de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas.

En lo que atañe al incremento punitivo *de hasta otro tanto* que le correspondería a la Sala imponer a la procesada como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal por incurrir en la comisión del delito de falsedad en documento privado, la Colegiatura aplicara el *quantum* de 11,5 meses el que equivaldría a la mitad del ámbito punitivo de movilidad de ese delito en el sistema de cuartos, el cual es de 23 meses.

Siendo así las cosas, las penas que le correspondería purgar a la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal, serian las siguientes: 83.5 meses de prisión — que equivaldrían a 06 años, 11 meses y 15 días de prisión — ; 60 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; y el pago de una multa equivalente a 200 s.m.m.l.v. vigentes para el año 2.012<sup>9</sup>, la que acorde con lo regulado en el artículo 10º de la Ley # 1.743 de 2.014, deberá ser cancelada dentro del término de los 10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria

---

<sup>9</sup> Anualidad en la cual ocurrieron los hechos.

**Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.**  
**Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.**  
**Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01**  
**Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.**  
**Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.**  
**Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.**

del presente fallo de 2ª instancia, en el fondo de la cuenta especial, que según los términos del artículo 42 del C.P. — modificado por el artículo 6º de la Ley # 2.197 de 2.022 — ha de figurar a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De igual forma, en lo que concierne con el reconocimiento de subrogados y de sustitutos penales, vemos que como consecuencia del monto de la pena de prisión impuesta a la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE no se cumpliría con el requisito objetivo exigido para la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Asimismo tampoco sería procedente la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria en razón a que como consecuencia de la vinculación de la encausada al proceso mediante la modalidad de la declaratoria de persona ausente, a juicio de la Sala, no se satisfecería con el cumplimiento del requisito de la acreditación del arraigo familiar y social requerido por el # 3º del artículo 38B del C.P. para la concesión de ese tipo de penas substitutas de la pena de prisión intramural.

Al serle negado a la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE el disfrute de subrogados y de sustitutos penales, la consecuencia lógica sería que en su contra se deban librar las correspondientes órdenes de captura para que de manera inmediata se haga efectivo lo resuelto y decidido por la Colegiatura en el presente proveído de 2ª instancia; sin embargo, la Sala no se puede desconocer que dicha decisión, de una u otra forma, estaría desconociendo lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-342/17, ya que la procesada se encuentra en libertad debido a que en el momento en el que se le definió la situación jurídica no se les

**Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.**  
**Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.**  
**Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01**  
**Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.**  
**Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.**  
**Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.**

impuso ningún tipo de medida de aseguramiento, por cuanto la Fiscalía declinó de impetrar petición alguna en tal sentido, razón por la cual, acorde con el principio de la afirmación de la libertad, y lo regulado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2.000, todo ello incidirá para que solamente se deban expedir las correspondientes órdenes de captura en contra de la encausada una vez que se encuentre en firme la sentencia condenatoria.

Finalmente, en lo que atañe con los eventuales recursos de los cuales sería susceptible esta sentencia de 2ª instancia, la Sala no puede desconocer que se está en presencia de la primera sentencia condenatoria, por lo que acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias # C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2.019. Rad. # 54.215, válidamente se puede concluir que la Defensa de la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE podría interponer en contra del presente fallo el recurso de impugnación excepcional.

De igual manera, como quiera que mediante el presente fallo de 2ª instancia se tomaron decisiones tendientes al restablecimiento del derecho de las víctimas, lo que de una u otra forma afectaría los derechos patrimoniales de terceras personas, la Sala considera que dichos terceros incidentales estarían legitimados para recurrir en casación el fallo de 2ª instancia, ya que no existe duda alguna que ellos han sufrido un agravio patrimonial como consecuencia de lo resuelto y decidido en el presente asunto por parte de la Colegiatura.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.  
Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.  
Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01  
Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en las calendas del treinta (30) de octubre del 2.021 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE resultó absuelta de los cargos por los que fue llamada a juicio por parte de la F.G.N. para en su lugar **DECLARAR** la responsabilidad penal de la aludida procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE por incurrir en la comisión de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **CONDENERÁ** a la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE, a purgar las siguientes penas: a) 83.5 meses de prisión — que equivaldrían a 06 años, 11 meses y 15 días de prisión — ; b) 60 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; c) El pago de una multa equivalente a 200 s.m.m.l.v. vigentes para el año 2.012, la que acorde con lo regulado en el artículo 10º de la Ley # 1.743 de 2.014, deberá ser cancelada dentro del término de los 10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia, en el fondo de la cuenta especial, que según los términos del artículo 42 del C.P. — modificado por el artículo 6º de la Ley # 2.197 de 2.022 — ha de figurar a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**TERCERO:** Por no cumplirse con los requisitos de ley, se le **NEGARÁ** a la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

Procesada: MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

**CUARTO:** Una vez se encuentre en firme el presente fallo de 2ª instancia, por Secretaría se **LIBRARÁ** de manera inmediata las correspondientes órdenes de captura en contra de la procesada MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE, a fin que se haga efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

**QUINTO: ADOPTAR** como definitivas las medidas de las que se hicieron uso en sede de control de garantías tendientes al restablecimiento del derecho, y en ese orden se **ORDENARÁ** como medidas definitivas tendientes al restablecimiento del derecho de las víctimas las consistentes en revocar el cupo asignado, para poder ejercer el servicio público de transporte, al automotor de placas # SJU-925, el cual le será reestablecido, por ser su legítimo propietario, al ciudadano LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA en su calidad de propietario del rodante de placas # SJS-206.

**SEXTO: OFICIAR**, una vez que se encuentre en firme el presente fallo de 2ª instancia, a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana Centro-Occidente, como al Instituto de Movilidad de Pereira, y a la Secretaría de Transporte y Transito del Municipio de Dosquebradas, que la titularidad del cupo asignado al automotor de placas # SJU-925, para poder ejercer el servicio público de transporte, le corresponde, en calidad de propietario, al ciudadano LUIS CARLOS MUÑOZ PARRA.

**SEPTIMO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia de 2ª instancia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

Procesada: **MARÍA ALEIDA ALVARÁN ÁLZATE.**

Delito: Falsedad en documento privado y fraude procesal.

Rad. # 66 001 600 036 2012 01950 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las víctimas y la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de la procesada.

**OCTAVO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede por parte de la Defensa el recurso impugnación excepcional, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley. De igual manera, en lo que atañe con los terceros incidentales, ellos también estarían legitimados para recurrir en casación el presente fallo de 2ª instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370e18a2b77842d295ea100f45935a089c817b159ef127ffd27a93b6fef77a5c**

Documento generado en 15/03/2023 11:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**